



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1036/2021 Y  
ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** ÁNGEL SALGADO  
FERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución impugnada, por tanto, se declara incumplida la sentencia dictada en esos medios de impugnación; y, en plenitud de jurisdicción, se determina **revocar** el *Acuerdo de reserva*, por lo que hace al estado de Morelos, conforme a lo siguiente.

### Contenido

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en Morelos. ....	4
II. Juicios de la Ciudadanía.....	5
III. Procedimiento ante la Comisión. ....	6

IV. Juicios locales. ....	6
V. Juicios de la Ciudadanía. ....	8
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	10
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDA. Causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable..	12
TERCERA. Requisitos de procedencia. ....	12
CUARTA. Cuestión previa. ....	15
□ Primera resolución en el CNHJ-MOR-537/2021 del treinta de marzo. ....	16
□ Sentencia del diez de abril dictada en los juicios TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados. ....	17
□ Segunda resolución en el CNHJ-MOR-537/2021 del doce de abril.....	19
QUINTA. Estudio de fondo. ....	21
A. Síntesis de la resolución impugnada.....	21
B. Síntesis de agravios. ....	24
C. Estudio de agravios. ....	30
SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.....	38
Metodología.....	40
Estudio de los agravios. ....	40
SÉPTIMA. Efectos. ....	51

## **GLOSARIO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

**Acto impugnado y/o  
resolución impugnada**

Resolución incidental del veinte de abril, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/101/2021-3 y sus acumulados, a través de la cual se decretó el cumplimiento de la sentencia del diez de abril dictada en esos juicios, al tiempo en que se tuvo por infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte actora.

**Acuerdo de reserva y/o  
de representación  
igualitaria**

*“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES” del nueve de marzo.*

**Autoridad responsable  
y/o Tribunal local**

Tribunal Electoral del estado de Morelos.

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Convocatoria**

La convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Morelos.

**Comisión**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MR/RP</b>	Mayoría relativa/ representación proporcional.
<b>Parte actora y/o promoventes</b>	Ángel Salgado Fernández, Emmanuelle Pedraza Mondragón, Concepción Álvarez Trujillo, Zabas Lagunas Escovar y Salvador Domínguez Díaz.
<b>Partido político</b>	Morena.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes.

### **I. Proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en Morelos.**

**1. Convocatoria.** El treinta de enero<sup>1</sup>, el partido político emitió la convocatoria para el registro interno de candidaturas a diputaciones por el principio de MR y RP.

**2. Registro para ocupar candidaturas.** En su oportunidad, la parte actora llevó a cabo su registro como aspirantes a ser postulados (a)

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario. Documento que corre agregado a foja 1475 del tomo III del expediente TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados.



por el partido político a una diputación por RP para integrar el Congreso del estado de Morelos.<sup>2</sup>

**3. Procedimiento de insaculación.** El once de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena llevó a cabo el proceso de insaculación para definir las candidaturas locales de RP para el periodo electoral 2020-2021 en la señalada entidad federativa, con los resultados siguientes.<sup>3</sup>

Prelación	Género	Nombre
1.	MUJER	RESERVADO
2.	HOMBRE	RESERVADO
3.	MUJER	EXTERNO
4.	HOMBRE	RESERVADO
5.	MUJER	SÁNCHEZ PADILLA MARÍA TERESA
6.	HOMBRE	EXTERNO
7.	MUJER	HERNÁNDEZ ANALCO MAGDALENA
8.	HOMBRE	<b>DOMÍNGUEZ DÍAZ SALVADOR</b>

<sup>2</sup> Lo que se corrobora en términos de las documentales que corren agregadas al expediente del medio de impugnación local:

**En el tomo sin número:**

- Ángel Salgado Fernández: Se aprecia la impresión de su registro digital (foja 31);
- Emmanuelle Pedraza Mondragón: Se aprecia la impresión de su registro digital (43);
- Concepción Álvarez Trujillo: Se aprecia copia de su solicitud de registro para el cargo respectivo a foja 125.
- Zabas Lagunas Escovar: Se aprecia copia de formato de solicitud de registro página 220.

**En el tomo I.**

- Salvador Domínguez Díaz: Se aprecia la impresión de su registro digital, página 432

<sup>3</sup> Según se corrobora con el acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista que corre agregada a foja 1068 DEL Tomo II del expediente TEEM/JDC/102/2021-3 y Acumulados.

## II. Juicios de la Ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el quince de marzo, la ciudadana Concepción Álvarez y los ciudadanos Emmanuel Pedraza Mondragón, Salvador Domínguez Díaz, Santiago Atrisco Molina, Zabas Lagunas Escovar y Ángel Salgado Fernández, presentaron sus respectivos escritos de demanda directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

A propósito de ello, se dio lugar a los juicios SUP-JDC-310/2021 SUP-JDC-311/2021, SUP-JDC-312/2021, SUP-JDC-313/2021, SUP-JDC-314/2021 y SUP-JDC-315/2021.

**3.- Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario del veinticuatro de marzo, los juicios señalados fueron acumulados y reencauzados a la sede de la Comisión para su sustanciación y resolución al considerar que era la instancia a quien correspondía resolver la controversia planteada por las personas señaladas, en respeto al principio de definitividad.

## III. Procedimiento ante la Comisión.

**1. Recepción de los medios de impugnación.** El veintisiete de marzo la Comisión recibió los medios de impugnación reencauzados por la Sala Superior, a propósito de lo cual se integró el expediente **CNHJ-MOR-537/2021.**

**2. Resolución.** El treinta de marzo la Comisión resolvió, entre otras cuestiones que debía de sobreseerse los planteamientos en donde se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

controvertía el *Acuerdo de reserva*, del nueve de marzo, ya que se estimó que el mismo no fue controvertido de manera oportuna.

Por lo anterior, se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **SOBREEN LOS AGRAVIOS UNO, TRES Y CUATRO INCISO A)** hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.*

***SEGUNDO. Se declaran como INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios **DOS Y CUATRO INCISO b)** hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución”.*

#### **IV. Juicios locales.**

**1. Demandas.** Inconformes con la resolución anterior, el tres de abril posterior, la ciudadana Concepción Álvarez Trujillo, Zabas Lagunas Escobar, y los ciudadanos Emmanuelle Pedraza Mondragón Ángel Salgado Fernández, Salvador Domínguez Díaz y Santiago Atrisco Molina<sup>4</sup>, promovieron sus respectivos medios de impugnación local.

A propósito de ello, se integraron los expedientes TEEM/JDC/101-2021, TEEM/JDC/102-2021, TEEM/JDC/103-2021, TEEM/JDC/104-2021, TEEM/JDC/105-2021 y TEEM/JDC/107-2021, del índice de ese órgano jurisdiccional, los cuales fueron acumulados por acuerdo plenario de cinco de abril.

---

<sup>4</sup> Persona que no figura como parte actora en los presentes medios de impugnación que se resuelven porque no presentó la demanda respectiva.

**2. Sentencia.** El diez de abril, la autoridad responsable determinó que la resolución partidista no cumplió con la garantía de fundamentación ni motivación, por lo que ordenó a la responsable primigenia emitir una nueva resolución.

Al efecto, el Tribunal local resolvió:

*“**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se revoca la resolución emitida en el expediente CNHJ-MOR-537/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

***TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, actuar de conformidad a lo determinado por la presente sentencia.*

***CUARTO.** Se amonesta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que en lo subsecuente se apegue a los requerimientos efectuados por este Tribunal Electoral Local.”*

**3. Escritos de incidente de incumplimiento de sentencia.** Por acuerdo del diecisiete de abril, la ponencia instructora de la autoridad responsable tuvo por recibidos los escritos relativos al incidente de incumplimiento sentencia promovidos, respectivamente, por la ciudadana Concepción Álvarez Trujillo y los ciudadanos Emmanuelle Pedraza Mondragón, Zabas Lagunas Escobar, Ángel Salgado Fernández, Salvador Domínguez Díaz y Santiago Atrisco Molina.<sup>5</sup>

**4.- Resolución incidental.-** El veinte de abril el Tribunal local determinó **infundado** el incidente planteado y tuvo por cumplida la sentencia del diez de abril, toda vez que de la información que fue

---

<sup>5</sup> Persona que no figura como parte actora en los presentes medios de impugnación que se resuelven porque no presentó la demanda respectiva.





remitida por la Comisión se desprendía que el doce de abril emitió una nueva determinación.

## V. Juicios de la Ciudadanía.

**1. Demandas.** Inconforme con lo anterior, los días veinticuatro<sup>6</sup> y veinticinco de abril, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, sus respectivos escritos de demanda.

**2. Turno.** Por acuerdo del veinticuatro posterior, el Magistrado presidente ordenó formar el expediente siguiente.

NÚMERO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:
1.	SCM-JDC-1036/2021	Ángel Salgado Fernández	Diputación Local por Representación Proporcional en Morelos

Posteriormente, por acuerdo del veintiséis, ordenó formar los expedientes que se enlistan:

NÚMERO	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	ASPIRANTE A LA CANDIDATURA DE:
2.	SCM-JDC-1062/2021	Emmanuelle Pedraza Mondragón	Diputación Local por Representación Proporcional en Morelos
3.	SCM-JDC-1070/2021	Concepción Álvarez Trujillo	Diputación Local por Representación Proporcional en Morelos
4.	SCM-JDC-1071/2021	Zabas Lagunas Escovar	Diputación Local por Representación Proporcional en Morelos
5.	SCM-JDC-1072/2021	Salvador Domínguez Díaz	Diputación Local por Representación Proporcional en Morelos

<sup>6</sup> En el caso del juicio SCM-JDC-1036/2021 del ciudadano Ángel Salgado Fernández.

Asuntos que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1036/2021 se radicó el día veintiséis de abril; en tanto que el resto de los juicios indicados en el cuadro que antecede fueron radicados al día siguiente.

**4. Acuerdo plenario de acumulación.** El cuatro de mayo esta Sala Regional determinó acumular al juicio SCM-JDC-1036/2021, los juicios SCM-JDC-1062/2021; SCM-JDC-1070/2021; SCM-JDC-1071/2021 y SCM-JDC-1072/2021, por ser aquel el primero en haberse presentado en esta Sala, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Lo anterior, toda vez que en todos ellos se controvierte el mismo acto que es la resolución dictada por el Tribunal local el veinte de abril, en donde se consideró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la actora, al tiempo en que tuvo por cumplida la sentencia del diez de abril dictada en los juicios TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados.

Aunado a ello, del análisis de los escritos de demanda relativos, se puede apreciar que los motivos de disenso son similares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de mayo, el Magistrado instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por realizar, el veinticuatro posterior cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y en su calidad de aspirantes a una candidatura del partido político, para diputaciones locales por RP, controvierten la determinación a través de la cual el Tribunal Electoral del estado de Morelos tuvo por cumplida la sentencia que dictó en el expediente **TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados**, relacionada con el procedimiento de insaculación para integrar la lista de diputaciones por RP del partido político. Lo que en concepto de la parte actora transgredió sus derechos político-electorales a ser votada.

Supuesto que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Morelos- sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso b), en relación con el inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) en relación con el inciso g); y, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.**

En los respectivos informes circunstanciados que fueron rendidos por el Tribunal local en relación con cada uno de los medios de impugnación que se resuelven, se alegó que en la especie se surtía la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, ya que, a decir de la responsable, las demandas solo se limitaron a exponer hechos, sin que de ellos se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional, dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, toda vez que de la lectura de los respectivos escritos de demanda se advierte que la parte actora se inconforma con que se hubiera tenido por cumplida la sentencia

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

que el Tribunal local emitió en los juicios TEEM/JDC/101/2021-3 y sus acumulados el diez de abril, ya que considera que con ello se vulneró su derecho de **acceso a la justicia y tutela efectiva**, y al efecto, expresan las razones por las que consideran que no debió tenerse por cumplida dicha determinación.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, para este órgano jurisdiccional de los escritos de demanda sí es posible advertir cuáles son los agravios que aduce la parte actora, así como su causa de pedir, lo cual debe ser analizado al estudiar el fondo del asunto.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre de la parte promovente y sus firmas autógrafas, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte promovente el veintiuno de abril,<sup>8</sup> por lo que el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del veintidós al veinticinco del mes indicado.

---

<sup>8</sup> Lo que se constata en términos de las constancias de notificación respectivas que corren agregadas en el tomo I de medio de impugnación local.

En ese sentido, si las demandas fueron presentadas el veinticuatro<sup>9</sup> y veinticinco posteriores, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La parte promovente se encuentra legitimada para promover los medios de impugnación, al tratarse de una ciudadana y cuatro ciudadanos que promueven por su propio derecho, en su calidad de aspirantes a una diputación por RP del partido político,<sup>10</sup> quienes alegan una posible vulneración a su derecho de acceso a la justicia, la cual atribuyen a la resolución impugnada, así como al Tribunal local, la cual impactó en su esfera de derechos político-electorales, en particular el de ser votados (a).

**d) Interés jurídico.** Se estima que la parte actora tiene interés jurídico, cuenta habida que la resolución que controvierten deriva de un incidente de inejecución de sentencia promovido por ella, en donde el Tribunal local determinó que el mismo resultaba infundado, al tiempo en que consideró que la Comisión cumplió con lo que le ordenó mediante sentencia del diez de abril, dictada en los juicios TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados , los cuales también fueron instados por la parte actora —para cuestionar el procedimiento de

---

<sup>9</sup> En el caso del actor Ángel Salgado Fernández.

<sup>10</sup> Lo que se corrobora en términos de las documentales que corren agregadas al expediente del medio de impugnación local:

En el tomo sin número:

- Ángel Salgado Fernández: Se aprecia la impresión de su registro digital (foja 31);
- Emmanuelle Pedraza Mondragón: Se aprecia la impresión de su registro digital (43);
- Concepción Álvarez Trujillo: Se aprecia copia de su solicitud de registro para el cargo respectivo a foja 125.
- Zabas Lagunas Escovar: Se aprecia copia de formato de solicitud de registro página 220.

En el tomo I.

- Salvador Domínguez Díaz: Se aprecia la impresión de su registro digital, página 432



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

insaculación de diputaciones por RP que llevó a cabo el partido político el once de marzo, al amparo del *Acuerdo de representación igualitaria*—.

De ahí que tengan interés jurídico en cuestionar la determinación que consideró infundado su incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado reconoce a la parte actora la calidad con la que se ostentan.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 369 del Código local, no existe un medio de impugnación que pueda hacerse valer para controvertir la resolución incidental que cuestiona la parte actora.

#### **CUARTA. Cuestión previa.**

Antes de analizar los agravios que expone la parte actora para cuestionar la resolución impugnada, es importante tener en cuenta que la cadena impugnativa comenzó con los escritos de demanda que presentó la parte actora, respectivamente, ante la Sala Superior el quince de marzo a efecto de controvertir el procedimiento de insaculación de diputaciones locales por RP, al amparo del *Acuerdo de representación igualitaria*,<sup>11</sup> al considerar que con el mismo se vulneraba el procedimiento previsto en el artículo 44 del Estatuto del partido político.

---

<sup>11</sup> Según se puede apreciar de los escritos de demanda que, en cada caso, fueron presentados por la parte promovente. Visibles a partir de la foja 1237 (1338), 1358, 1430 (1481), 1540, 1650, 1723, del Tomo III del expediente TEEM/JDC/191-2021 y acumulados.

Como ha quedado especificado en los antecedentes, la Sala Superior reencauzó los escritos de demanda a la Comisión a efecto de que fuera el propio partido político, a través de su órgano de justicia, quien resolviera las controversias planteadas.

En ese sentido, para la solución de estos juicios resulta relevante tener claridad sobre cuál fue el sentido y alcance de las decisiones que previamente fueron tomadas tanto por la Comisión, como por el Tribunal local en la sentencia del diez de abril que dictó en el expediente TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados.

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de saber si como lo señala la parte actora, fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva preservados por el artículo 17 de la Constitución.

- **Primera resolución en el CNHJ-MOR-537/2021 del treinta de marzo.**

En esta determinación la Comisión “**sobreseyó**” los agravios “UNO”<sup>12</sup>, “TRES”<sup>13</sup> y “CUATRO”,<sup>14</sup> inciso A), bajo el argumento de que si la parte actora consideraba que con el *Acuerdo de representación igualitaria* —que reservó los cuatro primeros lugares de las listas de RP para grupos de atención prioritaria—, entonces **debió hacerlo dentro del plazo de cuatro días siguientes** a su emisión, lo que en concepto de la Comisión no aconteció ya que dicho acuerdo fue publicado el nueve de marzo, por tanto el plazo venció el trece,

---

<sup>12</sup> Se alega que el procedimiento llevado a cabo el once de marzo se hizo con transgresión a al procedimiento previsto en el artículo 44, incisos a, e, g, h y n del Estatuto.

<sup>13</sup> Que el procedimiento de insaculación llevado a cabo el once de marzo les dejó en un estado de indefensión que imposibilitó su acceso a un cargo de elección popular con infracción a la norma estatutaria, además de que estima que las acciones afirmativas debían ser repartidas de manera proporcional con las y los militantes del partido político.

<sup>14</sup> Que el procedimiento de insaculación fue un instrumento utilizado para ilegalmente vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad, publicidad, y jerarquización del marco normativo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

mientras que las demandas se presentaron hasta el quince posterior, por tanto, se tuvo por extemporánea la queja en términos del artículo 22, inciso d) y 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión.<sup>15</sup>

Por otro lado, calificó como **infundados** e **“improcedentes”** los agravios “DOS”<sup>16</sup> y “CUATRO” inciso B)<sup>17</sup> al considerar que de las pruebas que obraban en el sumario, se podía advertir que la parte actora presentó su solicitud de registro como personas aspirantes en el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales en Morelos, por lo que, en tal virtud, no podía estimarse vulnerado su derecho a participar en ese proceso.

Aunado a ello, en la resolución de la Comisión se precisó que el *Acuerdo de representación igualitaria* fue emitido en cumplimiento de diversos criterios y lineamientos dictados por los Organismos Públicos Locales electorales, para el cumplimiento del principio de paridad de género y que derivado de ello, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto por los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto realizó los ajustes tendentes a garantizar una participación que fuera inclusiva en el proceso de selección interna de sus candidaturas, a través de la implementación de acciones

---

<sup>15</sup> Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.

<sup>16</sup> En donde la parte actora acusa que el proceso de insaculación llevado a **cabo el once de marzo vulneró su derecho de ser votada para una diputación local por RP**. Aunado a que estima vulnerado su derecho de petición, ya que la Comisión Nacional de **Elecciones del partido político debió emitir un acuerdo sobre sus respectivas solicitudes de registro en el que se le hubiera hecho saber de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia** de las mismas.

<sup>17</sup> En donde la parte actora se duele de que el proceso de insaculación fue indebidamente inscritos (as) en una posición que no les correspondía.

afirmativas previstas en el artículo 15 *Séptimus* de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- **Sentencia del diez de abril dictada en los juicios TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados.**

En esta sentencia el Tribunal local señaló que la causa de pedir de la parte actora se hizo consistir en que fueron vulnerados sus derechos político-electorales por dos razones:

- 1) porque la responsable primigenia omitió informarles sobre la procedencia de sus registros como aspirantes a obtener una candidatura para una diputación por RP al Congreso del estado de Morelos;
- 2) porque estimaron que fue **indebido que se considerara extemporáneo su planteamiento** en relación con el procedimiento de insaculación, bajo el argumento de que debieron controvertir en tiempo el *Acuerdo de reserva*, cuando lo cierto es que el mismo **no se publicó ni en estrados físicos ni en los electrónicos del partido político como lo refirió la Comisión.**

Al respecto, el Tribunal local consideró que la resolución emitida por la Comisión fue **incongruente** con base en dos argumentos:

1. Por acuerdo del veintinueve de marzo se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado que en su momento rindió el órgano responsable primigenio a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera; sin embargo, al día siguiente (treinta) se dictó la resolución, por lo que no quedó claro si la parte actora desahogó o no la vista que se ordenó dar;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

2. Porque todos los agravios expuestos en los escritos primigenios se encontraban **correlacionados entre sí y todos ellos guardaban relación con el procedimiento de insaculación verificado el once de marzo** (al amparo del *Acuerdo de representación igualitaria*)

En ese sentido, el Tribunal consideró **que si todos los agravios estaban íntimamente relacionados**, fue **incongruente** que unos se sobreseyeran al considerar que debió combatirse de manera oportuna el *Acuerdo de reserva*, mientras que otros (los “DOS” y “CUATRO” inciso B) se estimaran **infundados e “improcedentes”**.

Atento a lo anterior, es que el Tribunal local consideró que la resolución partidista en comento estaba **indebidamente fundada y motivada**, por lo que, con el objeto de garantizar a la parte actora **una tutela efectiva**, decidió **revocar** la resolución de la Comisión y ordenarle la emisión de una nueva, en la que **se estudiaran nuevamente los agravios**.

- **Segunda resolución en el CNHJ-MOR-537/2021 del doce de abril.**

En esta nueva resolución, la Comisión atendió lo ordenado por el Tribunal local en los términos siguientes:

- 1) En relación con el tema de **la vista**<sup>18</sup> que fue señalado por el Tribunal local, en el considerando “QUINTO” de la nueva

---

<sup>18</sup> La que fue ordenada por la Comisión, para dar a conocer a la parte actora el contenido del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

determinación se razonó que para su desahogo se había concedido a la parte actora un plazo de veinticuatro horas, el cual venció el treinta de marzo a las quince horas con cincuenta y ocho minutos, sin que hubiera sido desahogada.

- 2) En relación el tema de la incongruencia que acusó el Tribunal local en torno al estudio de los agravios, en la nueva resolución, la Comisión hizo algunas motivaciones adicionales.

Entre esas motivaciones, se añadió que de conformidad con la “BASE 2” de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones solo debía dar a conocer las solicitudes que fueran aprobadas —al respecto se señaló que la parte promovente consintió dichas bases de la convocatoria—. En ese sentido, desestimó el agravio en donde la parte actora adujo que no se le había **dato respuesta a su solicitud de registro como aspirantes en el proceso interno de selección interna.**

Por otro lado, también se estimó que la parte actora tuvo conocimiento pleno del procedimiento para la elección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, el cual, al haber sido por insaculación, ello constituía una elección aleatoria que no garantizaba que todos los registros fueran aprobados para participar en esa etapa.

Al propio tiempo, se señaló que ese procedimiento de insaculación obedeció a la emisión del *Acuerdo de representación igualitaria*, el cual —**insistió la Comisión**— **fue impugnado por la parte actora de manera oportuna**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

**cuenta habida que dicho acuerdo se publicó el nueve de marzo.**

A la luz de lo anterior, en la nueva determinación se volvieron a “**sobreseer**” los agravios “UNO”<sup>19</sup>, “TRES”<sup>20</sup> y “CUATRO”,<sup>21</sup> inciso A), bajo el argumento de que si la parte actora consideraba que con el *Acuerdo de representación igualitaria* —que reservó los cuatro primeros lugares de las listas de RP para grupos de atención prioritaria—, entonces debió hacerlo dentro del plazo de cuatro días siguientes a su emisión, lo que no ocurrió cuenta habida que se señaló que el acuerdo fue publicado el nueve de marzo, por tanto el plazo venció el trece, mientras que las demandas se presentaron hasta el quince posterior, por tanto, se tuvo por extemporánea la queja en términos del artículo 22, inciso d) y 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Se alega que el procedimiento llevado a cabo el once de marzo se hizo con transgresión a al procedimiento previsto en el artículo 44, incisos a, e, g, h y n del Estatuto.

<sup>20</sup> Que el procedimiento de insaculación llevado a cabo el once de marzo les dejó en un estado de indefensión que imposibilitó su acceso a un cargo de elección popular con infracción a la norma estatutaria, además de que estima que las acciones afirmativas debían ser repartidas de manera proporcional con las y los militantes del partido político.

<sup>21</sup> Que el procedimiento de insaculación fue un instrumento utilizado para ilegalmente vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad, publicidad, y jerarquización del marco normativo.

<sup>22</sup> Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.

Por otro lado, calificó como **infundados** e “**improcedentes**” los agravios “DOS”<sup>23</sup> y “CUATRO” inciso B)<sup>24</sup> al considerar que de las pruebas que obraban en el sumario, se podía advertir que la parte actora presentó su solicitud de registro como personas aspirantes en el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales en Morelos y, en tal virtud, no podía estimarse vulnerado su derecho a participar en ese proceso.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

##### **A. Síntesis de la resolución impugnada.**

En la resolución impugnada, el Tribunal local consideró **infundado** el incidente de inejecución planteado por la parte actora, bajo el argumento de que en la sentencia que dictó juicios TEEM/JDC/101/2021-3 y sus acumulados no ordenó a la Comisión que resolviera en un determinado sentido que fuera favorable a la parte actora, sino que únicamente le ordenó emitir una nueva resolución que estuviera **debidamente fundada y motivada**.

Y, al efecto, consideró que la nueva resolución dictada por la Comisión sí satisfacía el requerimiento de debida fundamentación y motivación que le fue exigida. Ello, con base en los razonamientos siguientes:

***“... , precisa la Comisión responsable, en relación con la falta de respuesta a la solicitud de registro como***

---

<sup>23</sup> En donde la parte actora acusa que el proceso de insaculación llevado a cabo el once de marzo vulneró su derecho de ser votada para una diputación local por RP. Aunado a que estima vulnerado su derecho de petición, ya que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político debió emitir un acuerdo sobre sus respectivas solicitudes de registro en el que se le hubiera hecho saber de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de las mismas.

<sup>24</sup> En donde la parte actora se duele de que el proceso de insaculación fue indebidamente inscritos (as) en una posición que no les correspondía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

***aspirantes al proceso de selección interna, que, de acuerdo a la convocatoria para el proceso interno de selección de MORENA de candidaturas a diputados de representación proporcional, entre otras, que de acuerdo a la base 2 de tal documento dispuso que “la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.***

*En consecuencia, de las reglas para tal participación se determinó que el registro de las y los aspirantes estaba sujeta a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el consentimiento del registro, de acuerdo a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria descrita en líneas que anteceden.*

*Cabe precisar que la parte actora, al participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se sometió a las reglas previstas en la convocatoria, en específico a la precisada con antelación.*

***Las anteriores consideraciones sirven de sustento para sostener que la autoridad responsable justificó la falta de respuesta a las solicitudes, con base en las reglas establecidas para la participación de aspirantes, ya que se dispuso que el registro de las precandidaturas estaba sujeto a una valoración y aprobación por parte de la Comisión de referencia.***

*Al efecto, fundamenta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.*

*Por lo que, este organismo jurisdiccional estima que la autoridad responsable entró al estudio de los agravios,*

señalando los preceptos aplicables y los razonamientos para el caso concreto.

**En razón de ello, contrario a la afirmación del actor, la determinación impugnada no carece de fundamentación y motivación, porque como se ha explicado, la Comisión responsable señaló los preceptos que estimó aplicables al caso concreto, además de que vertió la argumentación atinente para justificar por qué procedía resolver en determinado sentido, según se ha expuesto.**

**Sin que el actor cuestione frontalmente las razones y motivos expresados al respecto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que solo manifiesta de manera genérica que la autoridad partidista argumenta y no funda su dicho en lo relativo a señalar “al presentar su solicitud de registros como aspirantes al proceso de selección interna, consintieron las bases de las mismas”, de ahí que como el concepto de agravio no está dirigido a controvertir las razones y fundamentos vertidos en la determinación impugnada, es incuestionable su ineficacia para analizarlo.**

Sumando a que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable, **sí señala los fundamentos de derecho y las razones para determinar lo señalado por los recurrentes**, por lo que la misma suerte corren los agravios consistentes en la incongruencia y dolo, de la autoridad partidista, al expresar que; -en ningún momento se negó o impidió la participación en el proceso de selección interna de candidatos, sin embargo, señalan que si se excluyeron los nombres de los actores en el proceso de insaculación de selección-, en atención a que como se refirió en líneas que anteceden las razones y fundamentos, por lo cual el proceso de selección de candidatos se sujetó a la Convocatoria de fecha treinta de enero.

En relación al argumento por el que los actores cuestionan que la autoridad incumple en emitir una nueva resolución para la repetición del proceso de elección de diputados plurinominales en el estado de Morelos, por lo que señala que **la sentencia de fecha diez de abril no constriñe a la autoridad responsable a realizar la repetición del proceso de elección contrario a lo referido por los actores, ya que al decretarse la revocación de la resolución, no necesariamente da lugar a que la misma**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

**vuelva a emitirse en determinado sentido, sino que la misma se encuentre fundada y motivada, lo que en el caso concreto acontece”.**

El resaltado es añadido.

## **B. Síntesis de agravios.**

### **1. Relacionados con vulneración al derecho de acceso a la justicia.**

Refiere la parte actora que fue indebido que en la resolución impugnada autoridad responsable hubiera tenido por cumplida la sentencia que dictó en los juicios TEEM/JDC/101/2021-3 y sus acumulados.

Ello, porque sostiene que la razón por la que —en un primer momento— el Tribunal local revocó la determinación que fue emitida por la Comisión en la queja CNHJ-MOR-537/2021, se hizo consistir en su **falta de congruencia** debido a que los motivos de disenso que fueron expuestos por la parte actora en el medio de impugnación partidista se **encontraban íntimamente relacionados** (al quedar referidos al proceso de insaculación de diputaciones por RP) y a pesar de ello unos se sobreseyeron y otros fueron declarados infundados.

Al respecto, la parte promovente acusa que esa incongruencia no fue subsanada en la resolución que emitió la Comisión en “cumplimiento” de la sentencia dictada por el Tribunal local, ya que en ella sus planteamientos nuevamente fueron sobreseídos bajo el mismo

argumento de extemporaneidad, mientras que otros se consideraran infundados, lo que fue indebido dada su íntima relación (todos ellos reconducían a que la causa de pedir se situaba en el proceso de insaculación).

De ahí que en concepto de la parte promovente, la incongruencia inicialmente acusada por el Tribunal local constituye un vicio de la decisión partidista que aún persiste, por lo que no debió tenerse por cumplida la sentencia señalada.

Asimismo, sostiene que fue indebido que el tribunal local convalidara que la decisión de la Comisión estuvo debidamente fundada y motivada, cuando lo cierto es que dicha Comisión persistió en considerar que los agravios que en su momento hizo valer para cuestionar el procedimiento de insaculación, debían ser sobreseídos bajo el argumento de que no se cuestionó en forma oportuna el *Acuerdo de representación igualitaria*. Ello, sin que se considerara que justamente la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de ese procedimiento de insaculación hasta la fecha en que tuvo verificativo el acto respectivo, esto es, el once de marzo, ya que adujo que el señalado acuerdo no fue publicado por el partido político.

Atento a lo anterior, es que en los presentes juicios de la ciudadanía la parte actora acusa que el Tribunal local pasara inadvertido en su estudio que la CNHJ volvió a incurrir **en la misma incongruencia**, ya que de nueva cuenta decidió sobreseer los planteamientos que enderezó en contra del acuerdo primigenio dada su extemporaneidad y a determinar lo infundado de otros (ello a pesar de estar íntimamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

relacionados); con lo que, a su juicio más que cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local, **hubo una repetición del acto que fue cuestionado ante ese órgano jurisdiccional.**

En razón de lo anterior es que en concepto de la parte actora el acuerdo impugnado que tuvo por cumplida la sentencia del diez de abril vulnera en su perjuicio su garantía de **acceso a la justicia y tutela efectiva**, preservada por el artículo 17 de la Constitución.

## **2. Relacionados con la pretendida extemporaneidad para controvertir el Acuerdo de reserva.<sup>25</sup>**

Refiere la parte actora que fue contrario a derecho que el Tribunal local convalidara las razones expuestas por la Comisión y tuviera por cumplida su sentencia a partir de las mismas.

Ello, porque la Comisión persistió en que había expirado el plazo para controvertir el *Acuerdo de representación igualitaria*, sin considerar que en su momento la parte actora manifestó que fue **el once de marzo** cuando tuvo lugar el proceso de insaculación para las diputaciones locales por el principio de RP en el estado de Morelos **y fue en ese momento cuando se dio a conocer el acuerdo a través del cual, se decidió la reserva de los cuatro primeros lugares para grupos de atención prioritaria.**

---

<sup>25</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY LAS DISPOSICIONES APLICABLES, **EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021**"

En ese sentido, aduce la parte actora que si la queja se presentó el quince posterior, no debió tenerse por extemporáneo su planteamiento bajo el argumento de que el acuerdo primigeniamente controvertido se signó el nueve de marzo, menos cuando dicho acuerdo no fue publicado en la página oficial del partido político. De ahí que sostiene que se debe tener como fecha de su conocimiento el once de marzo.

Situación por la que acusa que el Tribunal local no debió tener por satisfecha la debida fundamentación y motivación que le fue exigida a la Comisión en la sentencia a cumplimentar.

### **3. Relacionados con el proceso de insaculación.**

La parte actora refiere que de conformidad con el artículo 44, inciso h) del Estatuto del partido político, la primera persona que salga insaculada es a quien corresponde ocupar el primer lugar disponible en el orden de prelación de la lista correspondiente y así sucesivamente, hasta completarla.

Al propio tiempo, en esa disposición estatutaria se previene que a efecto de cumplir con lo que marca la ley en materia de equidad de género en la asignación de candidaturas, se debe realizar por separado la insaculación de hombres y la de mujeres; y una vez terminada, se intercalan los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.



Sin embargo, la parte actora sostiene que dicho procedimiento fue indebidamente modificado.

Al respecto, aduce que derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021,<sup>26</sup> la Comisión Nacional de Elecciones del partido político emitió el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”*, en cuyo punto de acuerdo segundo se estableció:

**“SEGUNDO.- Se reservan los cuatro primeros lugares (sic) cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido”.**

---

<sup>26</sup> A través del cual se aprobaron las acciones afirmativas y los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFRODESCENDIENTES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS”.

Así, en el caso concreto, la parte promovente se duele de que, llegada la fecha para la insaculación para diputaciones por representación proporcional al Congreso del estado de Morelos, esto es, el once de marzo, resultaron insaculados (as) en una **posición alejada** de los primeros cuatro lugares, lo que atribuyen a la modificación de las reglas originalmente previstas en el artículo 44, inciso h).

En razón de lo anterior aducen que en su perjuicio se transgredió su derecho a ser votados para el cargo al que aspiran por el principio de representación proporcional y, en todo caso, las modificaciones al procedimiento de insaculación no podrían ser aplicadas de manera retroactiva ya que ello constituye una infracción al artículo 14 de la Constitución.

En adición a ello, la parte actora refiere que el hecho de reservar los cuatro primeros lugares a los *“perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido político”* vulnera flagrantemente su derecho a ser votada, cuenta habida que un perfil político de “renombre” no puede estar por encima del derecho humano de la parte actora ya que no se fijan los parámetros para la valoración de esos perfiles, aun cuando la parte actora se **autoadscribe como un perfil que potencia la estrategia política electora y la posibilidad de encuadrarse en alguna acción afirmativa.**

**En adición a lo anterior, la parte actora acusa que esa expresión de “perfiles que potencien adecuadamente la estrategia**



político electoral del partido político” como parámetro de selección es discriminatoria, carente de objetividad, de racionalidad y proporcionalidad, ya que impide el reconocimiento y goce de sus derechos a ser votada.

### C. Estudio de agravios.

En principio, se precisa que por cuestión de método serán estudiados en primer lugar los agravios relacionados con las temáticas de **vulneración al derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva**, así como con la convalidación que hizo el Tribunal local respecto de la pretendida **extemporaneidad** para controvertir el *Acuerdo de reserva*.

Lo anterior, porque de resultar fundados esos agravios ello daría lugar a que se dejara sin efectos la resolución impugnada en la que se estimó infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en su caso, en plenitud de jurisdicción se procediera al análisis de la **causa de pedir de la parte actora relacionada con el procedimiento de insaculación que señaló como acto primigeniamente controvertido**.

Asimismo, esta Sala Regional suplirá la deficiencia en los agravios que se pueda deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS**

**PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**<sup>27</sup>

Así, en esencia, la parte promovente aduce que el Tribunal local no debió tener por cumplida la sentencia que dictó en los juicios TEEM/JDC/101/2021-3 y sus acumulados, cuenta habida que la Comisión volvió a incurrir en la misma incongruencia, ya que si los agravios estaban íntimamente relacionados entre sí, no había razón para que unos fueran sobreseídos, mientras que otros fueran declarados infundados.

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso planteados por la parte promovente en relación con la vulneración a la garantía de acceso a la justicia y tutela efectiva se consideran **esencialmente fundados**, como se explica.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis **I/2016**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**,<sup>28</sup> considerar que el acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el **grado de protección y resolución eficaz de los**

---

<sup>27</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

**intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso.**

Así, en dicho criterio de interpretación se precisa que el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y **darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable**, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Atento al contenido de la tesis en cita, se aprecia que el proceder del Tribunal local no se ajustó a las exigencias de tutela efectiva preservadas en dicho criterio.

Ello, porque la autoridad responsable concretó su análisis tan sólo a aspectos sobre el cumplimiento de su sentencia, sin advertir si con la resolución que fue emitida por la Comisión, en efecto, se daba puntual contestación a cada una de las cuestiones que fueron planteadas por la parte actora.

Así, la autoridad responsable al convalidar el supuesto cumplimiento de su sentencia, prácticamente consintió que se **dejara inaudita** la causa de pedir que en su momento fue expuesta por la actora tanto en los escritos de demanda primigenios, como en los escritos

incidentales de incumplimiento de sentencia que tramitó ante el Tribunal local, la cual se expresa en los términos siguientes:

En efecto, tal como lo advirtió la Sala Superior cuando reencauzó<sup>29</sup> los asuntos a la instancia de justicia partidista, de la lectura integral a los escritos primigenios de demanda, se advierte que la parte actora alegó violaciones a sus derechos a ser votados (a), toda vez que adujeron que la insaculación de candidaturas a diputaciones por el principio de RP en el estado de Morelos **no se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en los estatutos partidistas**, por lo que no se garantizó un proceso de selección democrático.

Al efecto, resulta relevante mencionar que en el “CUARTO” agravio de sus escritos primigenios de demanda, la parte actora señaló que fue hasta el **once de marzo cuando se dio por enterado de:**

*“A. De la ilegal emisión del “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”...*

*B. La realización del proceso de insaculación para la elección de candidatos a Diputados locales por el Principio de representación proporcional, procedimiento en el que fui seleccionado como primera propuesta masculina para integrar el listado de Candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional de MORENA para el Congreso del Estado de Morelos, que con relación*

---

<sup>29</sup> Acuerdo plenario **SUP-JDC-310/2021** Y ACUMULADOS, del veinticuatro de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

*al ilegal acuerdo mencionado en el párrafo anterior, fui indebidamente inscrito en la posición número ocho, que con fundamento en los estatutos partidarios, la correcta aplicación del derecho y debido proceso me corresponde ser inscrito en la posición dos uno (sic) del listado mencionado, según lo establecido en los estatutos del partido”.*

Así, su pretensión originalmente planteada, la cual se hizo consistir en que se repusiera dicho proceso de insaculación a fin de hacer efectivas las normas estatutarias aplicables a partir de los agravios que expuso en sus respectivos escritos,<sup>30</sup> **quedó inaudita** bajo el argumento de que el proceso de insaculación se sustentó en el *Acuerdo de representación igualitaria*, el cual fue publicado el nueve de marzo sin que la parte actora lo hubiera controvertido oportunamente.

Lo anterior, **sin que la Comisión ni el Tribunal local hubieran reparado en la circunstancia de que la parte actora claramente expresó en esos escritos primigenios de demanda que fue hasta el día once de marzo** cuando se hizo sabedora respecto de la existencia del *Acuerdo de representación igualitaria*.

---

<sup>30</sup> Al efecto, en dichos escritos refirieron que resultaba ilegal la reserva de las **cuatro primeras posiciones** de la lista de candidaturas y en ese sentido, estimaron que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político se excedió al reservar dichas posiciones, pues con ello se recorrieron indebidamente las posiciones del listado, violentando lo dispuesto en el artículo 44, incisos a), c), e), h), y u) de los Estatutos del partido. Asimismo, alegaron que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en analizar, verificar y valorar sus solicitudes de registro como aspirantes a dichas candidaturas, pues no recayó respuesta alguna donde de manera fundada y motivada se les informara sobre la procedencia o improcedencia de su registro ni las razones por las cuales no formaron parte de dicha insaculación.

De ahí que se explique lo **fundado** de los motivos de disenso que aduce la parte actora ante esta Sala Regional, ya que la garantía de acceso a la justicia de la actora se vio transgredida debido a que el proceder del Tribunal local sólo se concretó a realizar un estudio formal sobre el cumplimiento de su sentencia, pero soslayó que dadas las características de la cadena impugnativa, quedaron **inauditas** las cuestiones medularmente planteadas por la parte actora, las cuales fueron sobreseídas a partir del argumento ofrecido por la Comisión (su extemporaneidad), lo que en la especie obligaba al Tribunal local a realizar un análisis al respecto sin que ello hubiera ocurrido.

En efecto, si la autoridad responsable hubiera llevado un análisis en esos términos, se hubiera podido percatar que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión, los medios de impugnación deben promoverse dentro del término de **cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de “**haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia**”.<sup>31</sup>

Y si bien, al rendir su informe circunstanciado el órgano del partido político señalado como responsable primigenia sostuvo indicó que ese acuerdo fue publicado en la liga <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vfACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS.LOCAL.pdf>, lo cierto es que fuera del señalamiento de esa liga, no aportó probanza alguna de la que se desprenda que en efecto, **al día nueve de marzo**

---

<sup>31</sup> Aprobado durante la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, celebrada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, y modificado por sentencia de 17 de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con número de expediente SUP-JDC-162/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

el *Acuerdo de representación igualitaria* se encontraba publicado en los estrados físicos o electrónicos del partido político.

Atento a ello, es que se considera que el Tribunal local debió tener por **fundados** los agravios que hizo valer la parte promovente en sus respectivos incidentes de “incumplimiento de sentencia”, en donde justamente se dolieron de que la resolución que emitió la Comisión el doce de abril fue de “de forma” y no de “fondo”, lo que en su concepto les dejaba en estado de indefensión e incertidumbre en la restitución de sus derechos político-electorales en referencia a la controversia inicialmente planteada (relacionada con la ilegalidad acusada del proceso de insaculación de diputaciones por RP en Morelos).

Es por lo anterior que esta Sala Regional estima que el Tribunal local no debió tener por cumplida su sentencia.

En ese sentido, a efecto de no dejar inauditos los planteamientos medulares de la controversia que en su momento hizo valer la actora y de no retrasar más la solución de los juicios, la autoridad responsable debió analizar en plenitud de jurisdicción su causa de pedir a efecto de priorizar el estudio de dichas cuestiones a fin de garantizar su acceso a la justicia.

Al respecto, se invoca como criterio aplicable al caso concreto, el contenido en la tesis I/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**”, anteriormente citada, y del cual se desprende que el

reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa **que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso.**

Así, de conformidad con la tesis citada el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y ***darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable***, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Lo anterior significa que el Tribunal local no debió circunscribir su estudio sobre el cumplimiento de su sentencia a una simple verificación formal para convalidar la resolución emitida por la Comisión bajo un enfoque superficial; sino que, para estar en posibilidad de advertir si dicha resolución fue emitida conforme a derecho, prácticamente debió llevar a cabo un análisis sobre la materia y fondo del asunto a efecto de garantizar la exhaustividad en el análisis del caso, según se ha visto.

Para lo cual, el Tribunal local bien pudo escindir la controversia a efecto de analizar y resolver, por un lado, lo atinente al cumplimiento de su sentencia y, por el otro, analizar y dar respuesta puntual a los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

planteamientos que quedaron flagrantemente inauditos según se ha expuesto.

De ahí que lo procedente sea **revocar** la resolución impugnada y **tener por no cumplida** la sentencia dictada el diez de abril en los juicios TEEM/JDC/101-2021 y sus acumulados.

#### **SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

Al revocar la resolución impugnada lo ordinario sería remitirla al Tribunal local a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre **el fondo de la controversia** planteada a la luz de la causa de pedir de la actora que la Comisión dejó **inaudita en su resolución del doce de abril** con infracción a la garantía de exhaustividad preservada por el artículo 17 constitucional, la cual relación con el proceso de insaculación de diputaciones por RP en el estado de Morelos.

Sin embargo, dado el estado de avance que guarda el proceso comicial en la entidad federativa mencionada y considerando que, tal como se aprecia de los antecedentes, los primeros medios de impugnación que hizo valer la parte actora en contra del procedimiento de insaculación datan del mes de marzo, sin que hasta este momento, se hubiera pronunciado alguna determinación sobre el fondo, es imperioso que esta Sala Regional analice los planteamientos que quedaron inauditos en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Ahora bien, de la cadena impugnativa relacionada con estos juicios se advierte que la parte actora ha sido persistente en manifestar que la insaculación de diputaciones locales por RP que tuvo lugar el **once de marzo** vulneró el procedimiento previsto en el artículo artículo 44, inciso h) del Estatuto del partido político, de conformidad con el cual, corresponde a la primera persona que salga insaculada ocupar el primer lugar disponible en el orden de prelación de la lista correspondiente y así sucesivamente, hasta completarla.

Al propio tiempo, la parte promovente precisa que en el artículo 46, inciso i) del Estatuto del partido político se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que realice los ajustes necesarios para cumplir con lo que marca la ley en materia de equidad de género en la asignación de candidaturas.<sup>32</sup>

De ahí que estimen que al emitir el *Acuerdo de representación igualitaria*, la Comisión Nacional de Elecciones se excedió al resolver la reserva de los cuatro primeros lugares, pues sostienen que la aplicación de las acciones afirmativas debe darse aplicando los criterios establecidos por el Estatuto.

Sin embargo, la parte actora sostiene que dicho procedimiento fue indebidamente modificado a través del *Acuerdo de representación igualitaria*, en donde se reservaron **los cuatro primeros lugares** cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de RP, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros sobre

---

<sup>32</sup> Procedimiento según el cual, se debe realizar por separado la insaculación de hombres y la de mujeres; y una vez terminada, se intercalan los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que **potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.**

En razón de lo anterior aducen que en su perjuicio se transgredió su derecho a ser votados (a) para el cargo al que aspiran por el principio de RP.

### **Metodología.**

Los agravios antes sintetizados serán analizados de manera conjunta al estar relacionados de manera general con el indebido establecimiento de la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena al Congreso de Morelos.<sup>33</sup>

### **Estudio de los agravios.**

En concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso son **fundados**, toda vez que, tal como lo refieren, el *Acuerdo de representación igualitaria* vulnera el principio de certeza, al modificar las condiciones de participación establecidas en la convocatoria. Asimismo, la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional no tiene asidero en la normativa interna de Morena.

---

<sup>33</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Del contenido de la convocatoria, por lo que al caso interesa, se advierte que las reglas para las candidaturas a elegirse por el principio de RP establecieron lo siguiente.

...

**6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:*

*A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.*

*B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.*

*C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

*D) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.*

*E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.*

*F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.*

*G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.*

*H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria*

conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

*En el desarrollo de las etapas descritas en el presente apartado se estará a la evolución de la causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID19), para salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en los procesos. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>34</sup>.*

...

**BASE 8.** *Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.*

*Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes. De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.*

---

<sup>34</sup> El señalado numeral dispone: Son derechos de los partidos políticos:

...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables...



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

*En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.*

El resaltado es añadido.

Como se aprecia de lo anterior, las reglas que conoció la militancia y la ciudadanía en general sobre el método según el cual serían conformadas las listas de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional **no señalaron que existiría una reserva** como la que implementó el acuerdo antes precisado.

Por el contrario, aún en la excepción prevista en la Base 8 de la Convocatoria, en la cual dispuso que la Comisión de Elecciones podría realizar los ajustes necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas, insistió en que tales ajustes se realizarían sobre la base del método -insaculación- que habría de definir la prelación y el posicionamiento de los lugares de la lista de candidaturas.

Además, el Estatuto prevé en su artículo 44, que la selección de candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios de entre los que se destacan, por lo que hace a la presente controversia, los siguientes:

- **La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.**
- Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propias personas afiliadas, y regidas **bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.** Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, **a las que serán convocadas todas las personas afiliadas a Morena a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos treinta días de anticipación.**
- El proceso de insaculación se realizará en el caso local, por entidad federativa. **Cada precandidatura que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.** La primera que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.
- A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

- Se entiende por **insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

Es decir, el Estatuto, como documento básico y rector de la vida interna del partido político prevé la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta; lo que a su vez se vio reflejado en los términos expuestos en la convocatoria.

De esta manera, la implementación de un mecanismo alternativo consistente en la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas, según el *Acuerdo de representación igualitaria*, no resulta armónico con la normatividad partidista aplicable en este momento del proceso electoral, lo cual, vulnera el principio de certeza de quienes participan en él.

Sin que ello implique desconocer las facultades que fueron reconocidas por la Sala Superior al Partido, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-65/2017, y que están inmersas en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados a estos por lo que hace a la representación democrática.

Lo anterior, porque, en el caso, en ejercicio de su facultad de libre determinación y autoorganización, el Partido había decidido en la Convocatoria las reglas para la selección y postulación de sus candidaturas, sobre la base de sus propias normas internas; las

cuales fueron modificadas con posterioridad, **introduciendo un método no previsto en las mismas.**

Es decir, el partido político delineó una ruta de actuación respecto al método y proceso para el registro de las candidaturas, el cual fue hecho del conocimiento de las personas afiliadas y simpatizantes mediante la expedición oportuna de la convocatoria, lo que a su vez provocó el accionar de la militancia interesada en participar precisamente **en apego esas reglas**; mientras que es a través de un acto posterior *-Acuerdo de representación igualitaria-* superada incluso la etapa de valoración de perfiles a tomar en cuenta en la insaculación, que se dio un giro sustancial a lo que se había fijado en el señalado instrumento convocante, con la consecuente vulneración a derechos de participación de la militancia, como es el caso de la parte actora.

En ese contexto, se destaca que el ejercicio de la capacidad autoorganizativa del partido político no puede implicar la violación a los principios rectores de la materia electoral, a los que están obligados también los institutos políticos<sup>35</sup> en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución y en las leyes que **deben respetar los derechos fundamentales de su militancia.**

Entre dichos principios se encuentran los de certeza y seguridad jurídica, que se traducen en que todas las y los participantes en el

---

<sup>35</sup> Al respecto, orientan las razones esenciales de la jurisprudencia **20/2013** de Sala Superior, de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.<sup>36</sup>

Situación que dejó de garantizarse con la emisión, del *Acuerdo de representación igualitaria*, que no justifica los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas. Aunado a que no señala por qué las reglas previstas por la convocatoria respecto de las acciones afirmativas no eran suficientes para cumplir con éstas.

Bajo tales premisas, no se soslaya que en la última parte de la Base 8 de la Convocatoria se previó que la Comisión de Elecciones **emitiría oportunamente** los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requirieran.

Sin embargo, el *Acuerdo de representación igualitaria*, en lo que es motivo de controversia, en ningún momento establece qué normativa de Morelos lo llevaba a tomar tal determinación y le vinculaba a reservar los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

<sup>37</sup> Sin que dicho proceder pueda justificarse tampoco a propósito del **acuerdo IMPEPAC/128/2021**, del cinco de marzo, ya que en ese acuerdo el IMPEPAC no estableció como un medio para garantizar acciones afirmativas, la reserva de los cuatro lugares a que se refiere el Acuerdo de representación igualitaria.

Lo anterior, aunado a que el propio Estatuto<sup>38</sup> contempla como uno de sus principios básicos la equidad de la representación, de manera que cualquier implementación de una acción afirmativa, debe partir de ponderar que no se afecten los derechos de la militancia, sobre todo, cuando algunas personas afiliadas al Partido están tuteladas, precisamente como parte de un segmento en condición que exige una protección especial, como es el género.<sup>39</sup>

Lo cual resulta relevante puesto que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior,<sup>40</sup> este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen, asimismo, que deben ser proporcionales, al exigírseles **un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar**; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de desventaja en que se encuentra un sector determinado.

Asimismo, que estas tienen como principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2)

---

<sup>38</sup> El artículo 43 del Estatuto dispone que: En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de **género**, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México...

<sup>39</sup> Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulados, así como en el SCM-JDC-815/2021.

<sup>40</sup> 30/2014 de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.



promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) **eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.**<sup>41</sup>

Por tanto, toda vez que tales acciones tienen como característica, entre otros, encontrar un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados que se pretenden conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar, resulta determinante que las autoridades y los partidos políticos encargados de su implementación expongan de manera detallada las razones que las llevan a aplicarlas de manera determinada, puesto que se encuentran involucrados los derechos de otras personas aspirantes a una candidatura, como en el caso, el de la parte actora.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional la actora y los actores indicaron en sus respectivos escritos de demanda que, en cada caso, obtuvieron el primer lugar de la insaculación que se llevó a cabo el once de marzo y que, a consecuencia de la aplicación del *Acuerdo de representación igualitaria*, su lugar se desplazó a un puesto que no les correspondía.

Al respecto, de las constancias de los expedientes<sup>42</sup> se advierte que la única persona que fue insaculada lo fue el actor Salvador

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>42</sup> Según se corrobora con el acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista que corre agregada a foja 1068 del tomo II del expediente TEEM/JDC/102/2021-3 y Acumulados.

Domínguez Díaz, quien obtuvo el octavo puesto en su calidad de (externo).

Sin que dicha circunstancia sea óbice para arribar a las conclusiones a que se refiere el estudio de fondo de los agravios.

De esta forma, ante lo fundado de los **agravios analizados en plenitud de jurisdicción**, lo procedente es revocar el *Acuerdo de reserva*, para los efectos que se precisarán en líneas subsecuentes, en el entendido de que la línea de interpretación que impone la presente determinación ha sido asumida a partir de lo resuelto en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-553/2021** y sus acumulados, así como en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-815/2021**.

#### **SÉPTIMA. Efectos.**

Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional resuelve.

1. **Revocar** la resolución impugnada.
2. En plenitud de jurisdicción se **revoca el Acuerdo de representación igualitaria, por lo que hace al estado de Morelos**, para los siguientes efectos.
  - Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
  - Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el *Acuerdo de representación igualitaria*, esto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes** a la debida notificación de esta resolución;
- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

3. Hecho lo relatado la Comisión de Elecciones deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.
4. Finalmente, se **vincula** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el plazo establecido para tal efecto en la sentencia.

Lo anterior, ya que los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de

responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.<sup>43</sup>

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, y se tiene por **incumplida** la sentencia dictada por el Tribunal local en los juicios TEEM/JDC/101/2021-3 y sus acumulados.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, **se revoca** el *Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021*, por lo que hace al estado de Morelos, para los efectos precisados en esta sentencia.

---

<sup>43</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora<sup>44</sup>, al Tribunal local y al Instituto local; **por oficio** al partido político, a la CNHJ del partido político y a la Comisión de Elecciones; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; debiéndose **glosar copia certificada** de los puntos resolutiveos en los expedientes de los juicios acumulados.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el **voto** en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto **particular**, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

#### **VOTO PARTICULAR<sup>45</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>46</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1036/2021 Y ACUMULADOS**

##### **▪ CONTEXTO**

El 24 (veinticuatro) de marzo el Tribunal local reencauzó diversos medios de impugnación a la Comisión, quien el 30 (treinta) siguiente los resolvió.

---

<sup>44</sup> En los correos electrónicos particulares proporcionados por la parte actora para tal efecto, en cada una de sus demandas.

<sup>45</sup> En términos de los artículos 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>46</sup> En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

En contra de resolución de la Comisión, diversas personas promovieron medios de impugnación que fueron resueltos por el Tribunal local el 10 (diez) de abril en el sentido de revocar la decisión del órgano partidista y ordenar la emisión de una nueva resolución que atendieran nuevamente los agravios. En cumplimiento a lo ordenado, el 12 (doce) de abril el órgano responsable emitió una nueva resolución.

El 17 (diecisiete) de abril, el Tribunal local tuvo por recibido el incidente de incumplimiento de sentencia que resolvió el 20 (veinte) de abril en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia que emitió el 10 (diez) de abril.

La parte actora impugna la resolución emitida en el incidente de incumplimiento, al considerar que fue incongruente porque no estudió todos sus agravios y vulneró su garantía de acceso a la justicia y tutela efectiva.

▪ **¿QUÉ DECIDIÓ LA SALA REGIONAL EN LA SENTENCIA DE LA QUE ESTE VOTO FORMA PARTE?**

La mayoría resolvió que al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, el Tribunal local debió tener por fundados los agravios **que hicieron valer diversas personas contra la nueva resolución** y no debió considerar que su sentencia estaba cumplida.

Lo anterior porque al concretarse a realizar un estudio formal sobre el cumplimiento de su sentencia, no atendió las características de la cadena impugnativa que dejaron inauditas las cuestiones medularmente planteadas por la parte actora.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

Así, la mayoría revocó la resolución del incidente de incumplimiento, tuvo por no cumplida la sentencia de 10 (diez) de abril y, en plenitud de jurisdicción estudió los agravios hechos valer contra la nueva resolución de la Comisión emitida el 12 (doce) de abril.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

Considero que esta Sala Regional debió confirmar la resolución incidental a partir del hecho de que la revisión sobre el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local es una revisión formal y no de fondo.

Desde mi perspectiva la decisión de declarar infundado el incidente de incumplimiento es correcta ya que la sentencia se encontraba cumplida pues se acreditó que la Comisión había emitido la resolución a la que le vinculó el Tribunal Local.

No obstante ello, considero que el Tribunal Local debió advertir que las manifestaciones realizadas por las personas que promovieron el incidente de incumplimiento, en realidad se encontraban encaminadas a controvertir por vicios propios la resolución que la Comisión emitió el 12 (doce) de abril, por lo que debió escindirlos y conocerlos en un nuevo medio de impugnación al tratarse de motivos de inconformidad contra la señalada resolución.

Lo anterior porque es criterio de esta Sala Regional, que la revisión sobre el cumplimiento de las sentencias se debe realizar desde un **aspecto formal** sin estudiar la constitucionalidad o legalidad de los nuevos actos emitidos en cumplimiento por la autoridad u órgano responsable.

Por ello, no se deben estudiar cuestiones de fondo sobre aspectos relacionados con vicios propios de los actos emitidos en cumplimiento de las resoluciones, lo que tiene sustento en la razón esencial contenida en la tesis CV/2001 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR**<sup>47</sup>.

Como he señalado, las manifestaciones de quienes presentaron el incidente de incumplimiento, en realidad son una impugnación contra vicios propios de la resolución que la Comisión emitió el 12 (doce) de abril que, aunque fue emitida en cumplimiento, es un nuevo acto.

En efecto, como se detalla en la sentencia aprobada por la mayoría, las personas que promovieron el incidente lo hicieron a partir de cuestiones que -en su concepto- implicaban el incumplimiento de la sentencia, sin embargo, como se detalla en esta sentencia, en realidad atacaban la nueva resolución al considerar que era incongruente y vulneraba su garantía de acceso a la justicia.

De ahí que, con independencia de que quienes promovieron el incidente señalaran un incumplimiento a la sentencia de 10 (diez) de abril, aplicando en lo conducente como criterio orientador la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>48</sup> y la tesis CV/2001

---

<sup>47</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 90 y 91.

<sup>48</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1036/2021  
Y ACUMULADOS

antes citada, el Tribunal local debió escindir dichas manifestaciones que de manera clara controvierten un nuevo acto por vicios propios.

Lo anterior a efecto de garantizarles el derecho de acceso a la justicia de quienes promovieron el incidente, así como de las posibles personas terceras interesadas, en términos del artículo 17 de la Constitución.

En efecto, al tratarse de un nuevo acto impugnado el Tribunal local debió prever que en los medios de impugnación, existe un trámite que deben realizar las responsables a efecto de publicar el medio de impugnación para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas que podrían tener un interés opuesto al de la parte actora, permitiéndoles acudir a juicio en tercería<sup>49</sup>, y que la autoridad o el órgano responsable acuda a defender la legalidad de su acto.

En el caso en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y 345, 346 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se establecen las reglas que garantizan esa publicidad de la impugnación y la garantía de acceso a la justicia de personas terceras interesadas que consideren contar con un derecho opuesto a la parte actora. Ello además de que también otorga a la autoridad u órgano responsable el derecho de acudir en defensa de sus determinaciones a través de su informe circunstanciado.

---

<sup>49</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

A partir de la premisa de que la decisión del Tribunal local debió quedar en una revisión formal sobre el cumplimiento de sentencia y que los escritos de incidente de incumplimiento debieron escindirse para formar un nuevo juicio, no acompaño la conclusión de la mayoría de revocar la resolución incidental y conocer en plenitud de jurisdicción, los agravios que la parte actora hizo valer por vicios propios sobre el nuevo acto emitido en cumplimiento.

Por lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.